

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 13080/24

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1.	Atención de la solicitud	2
A.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
2.	Atención del cumplimiento	2
Α.	Notificación de la resolución del INAI	2
В.	Qué hicimos para atender el cumplimiento	7
3.	Acciones del CT	8
Α.	Competencia	8
В.	Análisis de la declaratoria	8
C.	Modalidad de entrega de la información	19
D.	Notificación a la persona recurrente	22
E.	Qué hacer en caso de inconformidad	22
F.	Determinación	23



- 1. Atención de la solicitud
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud
 - a. Nombre de la persona solicitante: C. ARMANDO RIVERA PRIETO
 - **b.** Fecha de ingreso de la solicitud de información: 3 de septiembre de 2024
 - c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
 - d. Folio de la PNT: 330031424003725
 - e. Folio interno asignado: UT/24/03538
 - f. Información solicitada:

"Esta contraloría ciudadana solicita al INE la información documental que consigne y o evidencie los mecanismos requeridos para el caso de que la fotografía sea tomada por la propia persona (selfie) mediante el uso de aplicaciones móviles para implementar la prueba de vida, ya sea de manera estática o dinámica. Lo anterior para el caso de los un Convenios de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar." (Sic)

2. Atención del Cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 28 de octubre de 2024, a través de la herramienta de comunicación "Sicom", el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 13080/24**, en la que determinó:

"PRIMERO. Se REVOCA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Dé trámite a la solicitud de mérito y otorgue la respuesta que en derecho corresponda, conforme a los procedimientos de la materia.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a esta resolución mediante dicha modalidad.



Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

El sujeto obligado contará con un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal." (Sic)

En el mismo sentido, dentro de la consideración **Cuarta**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

"CUARTO. Estudio de Fondo. (...)

Se puede advertir que la persona recurrente expresó su solicitud de información en términos lo suficientemente claros, pues estableció requerir documental que consigne y o evidencie los mecanismos requeridos para el caso de que la fotografía sea tomada por la propia persona (selfie) mediante el uso de aplicaciones móviles para implementar la prueba de vida, ya sea de manera estática o dinámica.

Lo anterior para el caso de los "Convenios de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar"

Ahora, si bien es cierto que como lo adujo el Instituto Nacional Electoral en sus alegatos, de conformidad con el artículo 129, de la Ley Federal los sujetos obligados, por medio de sus Unidades de Transparencia, pueden prevenir a las personas que presenten una solicitud de información, ello únicamente puede hacerse en los casos donde los detalles proporcionados resulten insuficientes, incompletos o erróneos.

Lo anterior, a efecto de que la persona corrija o precisa los datos o requerimientos de información.

Como se puede advertir, la prevención es una categoría específica que no puede emplearse en ningún otro sentido que no sea el detallar lo requerido o corregir algún dato erróneo, lo que en la especie no aconteció de ese modo.

Se afirma lo anterior, pues el sujeto obligado, en una actitud incomprensible, señaló como una supuesta prevención a la persona que le indicara si su solicitud de información quedaba atendida con una liga electrónica que proporcionó para tales efectos.

Es decir, el Instituto Nacional Electoral no pidió corregir ningún dato de los aportados por la persona recurrente, tampoco pidió que se aclarara alguno



de los contenidos expresados en la solicitud de información y, por el contrario, en un uso no previsto por la Ley en la materia pretendió dar una respuesta anticipada, a través de un paso que no está dispuesto para ello, para que la persona recurrente señalase si con la liga indicada se atendía la petición de manera previa a responderla.

Así, este Instituto advierte que lo anterior persiguió dos motivos claros: Extender el tiempo de respuesta, pues como se le señaló a la persona en la prevención el término quedaba interrumpido.

Generar la posibilidad de desechar la solicitud de información si la persona no desahogaba la pretendida prevención, con lo cual deja le deja solamente con la opción última de obtener la información que requiere, solo después de interponer el recurso de revisión, lo que se convierte en una carga onerosa para la persona, quien, hoy en día, no ha podido acceder a la información que es de su interés.

Por lo que es claro que la figura de la prevención no puede usarse de manera discrecional por los sujetos obligados, sino para los estrictos fines que señala la Ley en la materia, pues de lo contrario se constituye, como en el presente caso, en un obstáculo dilatorio al ejercicio de un derecho humano tan fundamental como el acceder a la información.

Se afirma lo anterior en tanto que, el propio sujeto obligado señaló en sus alegatos, de manera enfática, que la persona recurrente "...nunca explicó o precisó si la información puesta a disposición en un primer momento por el área responsable satisfacía la consulta realizada", es decir, jamás se pretendió que la persona aclarase su petición o aportara mayores datos para localizar lo requerido, sino que simplemente se le consultó si la información localizada en una liga electrónica le satisfacía y atendía su pretensión, lo que, como se ha dicho, no está previsto en la legislación en la materia y mucho menos en la figura de la prevención.

Aunado a lo anterior, se contraviene lo dispuesto en el artículo 2°, fracción II, de la Ley Federal, mismo que dispone como uno de los objetivos el proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, lo que en la especie no puede cumplirse en el caso concreto, tomando en cuenta que la solicitud de información se ingresó el día 03 de septiembre del año en curso y aún la persona recurrente no ha podido obtener, ni siquiera, la respuesta inicial.

Asimismo, se debe señalar que la Ley Federal establece en su artículo 133, que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.

Por su parte, el artículo 130, de la Ley en la materia señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en



sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Finalmente, el artículo 136, señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, siendo que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Al respecto, el Reglamento Interior del sujeto obligado5 establece que a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores le corresponde:

Solicitar y realizar las gestiones necesarias a efecto de que el Secretario Ejecutivo publique en el Diario Oficial de la Federación los convenios de colaboración y otros instrumentos celebrados entre el Instituto con las autoridades competentes de las Entidades Federativas, incluidos los anexos respectivos, que determinen el plazo para solicitar la Credencial para Votar; la determinación de la geografía electoral.

Emitir los procedimientos para definir los mecanismos para la expedición y entrega de la Credencial para Votar, incluyendo a los mexicanos residentes en el extranjero que hayan solicitado su inscripción al Padrón Electoral.

Emitir los procedimientos para la atención ciudadana que se brinda a través del sistema nacional de consulta electoral, respecto de los trámites de inscripción y actualización del Padrón Electoral y la entrega de la Credencial para Votar.

Por su parte, el Manual de Organización General del Instituto Nacional Electoral6, establece que la Dirección Jurídica de dicho sujeto obligado se encarga de representar legalmente al Instituto para salvaguardar sus intereses, en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local, en que el Instituto sea parte o tenga injerencia, así como para el desempeño de sus funciones.

Asimismo, coordina la asesoría a las unidades administrativas del Instituto para la celebración de contratos o convenios de carácter administrativo, civil, mercantil, de adquisiciones y arrendamiento, y obra pública, entre otros.

Por tanto, resulta que las unidades administrativas idóneas para atender la solicitud de información son la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Jurídica, pues cabe recordar que la solicitud de mérito se refiere a conocer la información documental que consigne y o evidencie los mecanismos requeridos para el caso de que la fotografía sea tomada por la propia persona (selfie) mediante el uso de aplicaciones móviles para implementar la prueba de vida, ya sea de manera estática o dinámica. Lo anterior para el caso de los "Convenios de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar", por lo que sin duda son las áreas que deben dar atención al folio controvertido.



Por último, a efecto de ser exhaustivos en el análisis de la presente resolución no pasa desapercibido que, el sujeto pretendió dar respuesta -sin que se considere así- a través de una liga electrónica que proporcionó en la prevención que le formuló a la persona recurrente, por lo que al consultar ésta se obtiene que dirige a consultar las obligaciones de transparencia, previstas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, de una consulta al referido hipervínculo no fue posible localizar la información de interés del ahora recurrente, si no que sólo permite tener acceso a los Convenios con los sectores social y privado desde 2017 a 2024, relativos a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 70, fracción XXXIII de la Ley General de la materia, sin que haya especificado en cual de todo el universo de información disponible se encuentra aquella del interés del recurrente.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, Página 23 de 26

fundamentado en la fracción X del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta fundado, toda vez que el sujeto obligado debió dar trámite a la solicitud de información sin realizar simulaciones de prevención que dificultasen el derecho de la persona para acceder a la información pública.

Por tales motivos expuestos, al no haber dado trámite a la solicitud de información, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, e instruye a efecto de que turne la solicitud a las unidades administrativas competente a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, debiendo cumplir la presente resolución en términos del resolutivo SEGUNDO de la presente determinación.

Finalmente, se insta al sujeto obligado para que, en futuras ocasiones, se abstenga de realizar prevenciones innecesarias en los folios que atiende, limitando el uso de tal figura a lo que exactamente dispone la legislación en la materia.

No debe perderse de vista que, el sujeto obligado solicitó la acumulación de diversos recursos de revisión relacionados con la materia, lo cual deviene inatendible, debido a que se considera que el análisis de estos medios de impugnación debe realizarse de manera individual para dotar de certeza a la persona recurrente sobre cada solicitud; lo anterior, con el propósito de brindar una atención más completa, ya que la materia de éstas no es idéntica.

De igual manera, se informa a la persona recurrente que puede controvertir la respuesta que reciba en cumplimiento de la presente con un nuevo recurso de revisión, con fundamento en el último párrafo del artículo 148, de la Ley Federal." (Sic)



Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar tres acciones:

- **1.** Se de trámite a la solicitud de información y emita la respuesta que en derecho corresponda.
- 2. La modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el sujeto obligado deberá entregar la información mediante dicha modalidad.
- **3.** Se **insta** al sujeto obligado para que, en futuras ocasiones, se abstenga de realizar prevenciones innecesarias en los folios que atiende, limitando el uso de tal figura a lo que exactamente dispone la legislación en la materia.

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a las áreas Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (**DERFE**), la Dirección Jurídica (**DJ**) y a la Unidad Técnica de Sistemas de Informática (**UTSI**) por ser las unidades administrativas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información y respecto de las cuales el INAI instruyó el turno.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro.

	ÓRGANOS CENTRALES						
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información		
1.	DERFE	29/10/2024 Dentro del plazo	29/10/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, oficio INE/DERFE/STN/ 1594/2024	Inexistencia		
2.	DJ	29/10/2024 Dentro del plazo	31/10/024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, oficio sin número	Inexistencia		
3	UTSI	31/10/024 Dentro del plazo	01/11/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, oficio	Inexistencia		
recna	Fecha de gestión más reciente: 01/11/2024						



3. Acciones del CT

El 1 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 13080/24** determinó revocar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la declaratoria

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI mediante resolución precisaron que parte de esta es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **declaratoria** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

Punto único

~(...)

Este Instituto determina que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, e **instruye** a efecto de que turne la solicitud a las unidades administrativas competente a efecto de



que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, debiendo cumplir la presente resolución en términos del resolutivo **SEGUNDO** de la presente determinación.

Finalmente, se **insta** al sujeto obligado para que, en futuras ocasiones, se abstenga de realizar prevenciones innecesarias en los folios que atiende, limitando el uso de tal figura a lo que exactamente dispone la legislación en la materia.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a esta resolución mediante dicha modalidad.

(.	 "	Sic

()" SIC	T .	Fl face combat areas	FI 4man 1-4-117
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido
			(fundamentación)
DERFE	Inexistencia *	Sí, El área DERFE señaló que realizó una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y archivos digitales; sin localizar información documental que consigne y o evidencie los mecanismos requeridos para el caso de que la fotografía sea tomada por la propia persona (selfie) mediante el uso de aplicaciones móviles para implementar la prueba de vida, ya sea de manera estática o dinámica. Lo anterior para el caso de los un Convenios de Apoyo y Colaboración de Datos de la Credencial para Votar, lo anterior, en virtud de que, la Coordinación de Procesos Tecnológicos, comunica que los requisitos técnicos no son responsabilidad de la DERFE sino de la institución, como se menciona en el acuerdo del Consejo General INECG/91/2020	Sí, de conformidad con los artículos siguientes: • Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. • Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



- ·		0′ 1′ 5: ~:′	0′ 1 ′ 1 ′ 1
DJ	Inexistencia	Sí, el área DJ señaló que, realizó una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Contratos y Convenios, sin hallar la información requerida, lo anterior en virtud de ante la ausencia de obligación normativa y falta de elementos de convicción que permitan suponer que la información que se solicita deba estar en los archivos del área, En suma, el área declara la inexistencia de la información por falta de obligación normativa.	Sí, de conformidad con los artículos siguientes: • Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. • Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
UTSI	Inexistencia	Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin hallar la información solicitada. Lo anterior, en virtud de que no cuenta con obligación normativa para poseer la información.	Sí, de conformidad con los artículos siguientes: • Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. • Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del



		Instituto Electoral en	
		Transparenci a la Informaci	•

Consideraciones del CT

Declaratoria de inexistencia

Las áreas DERFE, DJ y UTSI (punto único), señalaron que la información requerida, relativa a "información documental que consigne y o evidencie los mecanismos requeridos para el caso de que la fotografía sea tomada por la propia persona (selfie) mediante el uso de aplicaciones móviles para implementar la prueba de vida, ya sea de manera estática o dinámica. Lo anterior para el caso de los un Convenios de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar", es inexistente, por lo anterior este colegiado debe establecer si la inexistencia se encuentra suficientemente fundada y motivada.

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.
- De acuerdo con la respuesta de las áreas DERFE, DJ y UTSI atendieron el asunto dentro del plazo establecido.
- 2. Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada área.

^{*} las áreas DERFE, DJ y UTSI **(Punto único)** declaró la inexistencia de la información, en ese sentido, este CT realizará el análisis correspondiente.



El área **DERFE** señaló que realizó una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y archivos digitales; sin localizar *información documental que consigne y o evidencie los mecanismos requeridos para el caso de que la fotografía sea tomada por la propia persona (selfie) mediante el uso de aplicaciones móviles para implementar la prueba de vida, ya sea de manera estática o dinámica. Lo anterior para el caso de los un Convenios de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar, lo anterior, en virtud de que, la Coordinación de Procesos Tecnológicos, comunica que los requisitos técnicos no son responsabilidad de la DERFE sino de la institución, como se menciona en el acuerdo del Consejo General INECG/91/2020 que a letra dice:*

se debe considerar que es responsabilidad de las Instituciones asegurarse que expresan la voluntad de las y los ciudadanos de autorizar alguna transacción o servicio. Por lo anterior, las Instituciones deberán asegurarse de que la fotografía fue tomada de manera directa a la o el ciudadano, ya sea de manera presencial con la supervisión de un empleado o funcionario, así como en aplicaciones móviles mediante las que la persona se toma por si misma la fotografía (selfie).

El área **DJ** señaló que, realizó una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Contratos y Convenios, sin hallar la información requerida, lo anterior en virtud de ante la ausencia de obligación normativa y falta de elementos de convicción que permitan suponer que la información que se solicita deba estar en los archivos del área.

El área DJ señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin hallar la información solicitada, en virtud de que no cuenta con atribuciones normativas para poseerla.

3. Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

El área DERFE señaló las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda la información requerida:

Modo: "Luego de haber efectuado una búsqueda dentro de sus archivos la Coordinación de Procesos Tecnológicos indicó que mediante Acuerdo INE/CG91/2020 el Consejo General de este



Instituto aprobó las adecuaciones para ampliar y fortalecer el Servicio de Verificación de Datos de la Credencial Para Votar.

Bajo ese contexto, reportó que, mediante el acuerdo en cita, se establece que, se debe considerar que es responsabilidad de las Instituciones asegurarse que expresan la voluntad de las y los ciudadanos de autorizar alguna transacción o servicio. Por lo anterior, las Instituciones deberán asegurarse de que la fotografía fue tomada de manera directa a la o el ciudadano, ya sea de manera presencial con la supervisión de un empleado o funcionario, así como en aplicaciones móviles mediante las que la persona se toma por sí misma la fotografía (selfie).." (Sic)

Tiempo: "El período de búsqueda de la información al no ser establecido por el ciudadano, se realizó del año anterior inmediato a la fecha de solicitud." (Sic)

Lugar: "En los archivos de la Coordinación de Procesos Tecnológicos." (Sic)

El área DJ señaló las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda la información requerida:

Modo: La DJ, para coadyuvar en el cumplimiento ordenado por el INAI, contó con la participación de la Dirección de Contratos y Convenios, quien podría pronunciarse por el tema que nos ocupa.

Tiempo: En el periodo comprendido desde el 26 de febrero de 2016 al 30 de octubre de 2024

Lugar: Los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Contratos y Convenios

El área DJ señaló las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda la información requerida:



Modo: El 30 de octubre de 2024, se procedió de inmediato a su atención por parte de a esta Unidad.

Tiempo: Se inició la búsqueda exhaustiva de la información de manera inmediata, conforme al criterio SO/003/2019.

Lugar: La búsqueda exhaustiva de la información se realizó en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad, específicamente en los de la Dirección de Sistemas, Dirección de Operaciones, Dirección de Proyectos e Innovación Tecnológica, así como la Dirección de Seguridad y Control Informático

- **4.** El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y
- La argumentación de las áreas responsables respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

Las áreas **DERFE**, **DJ** y **UTSI**, señalaron que realizaron una **nueva búsqueda exhaustiva congruente**, **razonable** y **con amplio criterio** de la siguiente información:

• información documental que consigne y o evidencie los mecanismos requeridos para el caso de que la fotografía sea tomada por la propia persona (selfie) mediante el uso de aplicaciones móviles para implementar la prueba de vida, ya sea de manera estática o dinámica. Lo anterior para el caso de los un Convenios de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar.

No obstante, no se obtuvieron resultados de la búsqueda de la información, en consecuencia, se declara la inexistencia de lo requerido por la persona solicitante.

En virtud de lo anterior, sirve de apoyo el Criterio con clave de control SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:



"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana". (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 31 de octubre de 2024 (12:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "*Vigente*", sin referencia alguna de "*Interrumpido*", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Prop%C 3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n%20formal%20de%20inex istencia

Así mismo, el Criterio con clave de control SO/014/2017, emitido por el Pleno del INAI, refuerza lo señalado:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla". (Sic)



El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 31 de octubre de 2024 (12:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "*Vigente*", sin referencia alguna de "*Interrumpido*", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17

En esta tesitura, resulta de igual forma aplicable el Criterio con clave de control SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, el cual prevé:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov". (Sic)



El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 30 de octubre de 2024 (16:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "*Vigente*", sin referencia alguna de "*Interrumpido*", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente% 3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=11

Por último, y de la misma forma, resulta aplicable el Criterio con clave de control SO/007/2017, emitido por el Pleno del INAI, el cual prevé:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.



El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 31 de octubre de 2024 (12:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "*Vigente*", sin referencia alguna de "*Interrumpido*", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Casos%20en%20los%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Transparencia

Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por las áreas DERFE, DJ y UTSI, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, al área competente que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los elementos de búsqueda. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.
- **5.** Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.
- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de las áreas DERFE, DJ y UTSI, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:

Conclusión: El CT confirma la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas DERFE, DJ y UTSI, de "Información documental que consigne y o evidencie los mecanismos requeridos para el caso de que la fotografía sea tomada por la propia persona (selfie) mediante el uso de aplicaciones móviles para implementar la prueba de vida, ya sea de manera estática o dinámica. Lo anterior para el caso de los un



Convenios de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar."

C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante medios electrónicos a través de la PNT.

Los archivos señalados en los puntos 1 a 4 del cuadro de disposición de la información serán remitidos a través de la PNT y del correo electrónico señalado al momento de ingresar su recurso de revisión.

De igual forma, en el siguiente cuadro, podrá observar la información y la modalidad en la que se pone a disposición.

	,
	CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN
	Información pública (oficios de respuesta)
	<u>DERFE</u>
	1. Oficio INE/DERFE/STN/ 1604 /2024, mediante 1 archivo electrónico.
	<u>DJ</u>
Tipo de la Información	2. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.
IIIOIIIIacioii	UTSI
	3. Oficio de respuesta número, mediante 1 archivo electrónicos.
	<u>Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos</u> <u>Personales (UTTyPDP)</u>
	4. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	4 archivos en formato electrónico.
Modalidad de	Modalidad elegida por la persona solicitante: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través del "Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia. Modalidad disponible: Sí es factible atender la modalidad solicitada
Entrega Entrega	por la persona.
	Archivos electrónicos. - Los archivos señalados en los puntos 1 a 4 del cuadro de disposición de la información serán remitidos a través



de la PNT y del correo electrónico señalado al momento de ingresar su recurso de revisión.

Modalidades alternativas (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).

Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información <u>no supera</u> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante copias simples, correo electrónico y la PNT.

MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).

Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información <u>no supera</u> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante copias simples, correo electrónico y la PNT.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones. En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:



1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/



- 2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

En caso de que la persona solicitante desee obtener la información en las modalidades alternativas, se tendrán que cubrir los siguientes:

Cuota de recuperación

\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante copias simples, correo electrónico y la PNT.

Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener la información en modalidades alternativas.

Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.

Especificaciones de Pago

Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.

En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd

Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.



	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información. Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF). Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la
Fundamento Legal	información. Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

D. Notificación a la persona recurrente

Conforme la consideración **CUARTA** de la resolución al recurso de revisión **RRA 13080/24**, debido a que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante dicho medio y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente "C. ARMANDO RIVERA PRIETO", que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.



Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRA 13080/24, con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM; 54 de la LGIPE; 3, 44, fracciones II y III, 131, 137 y 139 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; 45, 66 y 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 24, numeral 1, fracciones II y III, 29, numeral 3, fracciones III y VII, y 38 numeral 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente:

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición las respuestas emitidas por las áreas **DERFE**, **DJ y UTSI**, consideradas como públicas.

Segundo. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DERFE**, **DJ y UTSI**.

Tercero. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DERFE**, **DJ** y **UTSI** por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). Se adjunta al presente documento.

Aviso de privacidad simplificado https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf

¹ Aviso de privacidad integral https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf



	Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada
Supervisó: MAAR	Elaboró: NMC

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del CT del INE, en cumplimiento al requerimiento del INAI, dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 13080/24.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 5 de noviembre de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sendy Lucía Murillo Vargas, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

Mtra. Blanca Estela Carrillo Sánchez	Subdirectora de Gobierno de Datos Personales, en su carácter
Milia. Bianca Estela Carrillo Sanchez	de Secretaria Técnica (suplente) del CT.

[&]quot;Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."